



RAD: 087583184002-2020-00287-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: STEFFANI ELENA VALENCIA GUERRERO C.C. 1.144.163.354

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONTH C.C. 1.002.155.621

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza al Despacho el presente proceso informándole que:

1.- La parte demandada contesto demanda a través de apoderado judicial Dr. YAMIL ZAPATA ALVEAR, pero no presento excepciones.

CONTESTACION DE DEMANDA - REFERENCIA: 087583184002-2020-000287-00

Yamil Zapata <yamilzapata26@gmail.com>

Mar 06/07/2021 14:30

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

YAMIL DE JESUS ZAPATA ALVEAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.122.387, expedida en Barranquilla (Atlántico), Abogado, portador de la T.P No. 233526 del C.S.J, actuando en nombre y representación del señor JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONTH, mayor, vecino del municipio de Soledad (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.155.621 de Barranquilla (Atlántico), en forma respetuosa y dentro de los términos legales procedo a contestar la presente demanda:

REFERENCIA: 087583184002-2020-000287-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: STEFFANI ELENA VALENCIA GUERRERO

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONT.

Adjunto contestación de la misma.

YAMIL ZAPATA ALVEAR.

Abogado - Especialista en derecho comercial

yamilzapata26@gmail.com

Móvil (057) 3003501188

Barranquilla, Colombia

Sírvase proveer. Soledad, Enero/27/2023.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, y revisado el expediente, encontramos que en la demanda en el respectivo acápite de notificación de la misma se reseñó como dirección electrónica del demandado el correo electrónico josezuñiga5621@correo.policia.gov.co, afirmándose en escrito de fecha 03/11/2020 bajo la gravedad del juramento, que dicho correo le pertenece al demandado en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, y fue suministrado por la parte demandante, quien por su convivencia con el demandado le hizo envió de documentos a través del mencionado correo, sin embargo se advierte por demás, la ausencia de las evidencias correspondientes que demuestren las comunicaciones remitidas a persona a notificar, que pregona el inciso 2º del artículo 8º del extinto decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 y que, bien claro se le dio a conocer a la parte demandante en la respectiva inadmisión de la demanda, al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con lo tres requisitos exigidos en artículo 8º antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado el día 26/05/2021, anexa constancia de notificación por aviso virtual al demandado al correo arriba reseñado, realizada en fecha 26/03/202, con su correspondiente acuse de recibo.

Sin embargo el demandado a través de apoderado judicial el día 08 y 09/06/2021 aporta poder y solicita se le notifique de la demanda referenciada y se le dé traslado de la misma, aportando el respectivo poder otorgado por el demandado, procediendo el despacho a remitirle el link contenido de la



demanda y sus anexos, dándole una oportunidad adicional para su pronunciamiento, contestándola efectivamente el día 6/07/2021.

Si bien es cierto, el demandado no controvierte la dirección electrónica establecida en la demanda para efectos de su notificación, tampoco aporta documento alguno que verifique que en efecto es la que legalmente le corresponde, lo que unido a la falencia de la parte actora en el cumplimiento de los requisitos mínimos para tener válidamente por surtida la notificación realizada al sujeto pasivo, a quien por demás tampoco le fue remitido el auto de subsanación de la demanda como lo indica la ley; conlleva a declarar que la notificación realizada por la parte actora no se tendrá por surtida y se considerará válida la realizada por el despacho en fecha 18/06/2021 y por ende se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal, en aras de garantizar el efectivo derecho de defensa y contradicción, que el asiste a la parte aludida y privilegiando el Derecho al Debido Proceso.

Como vemos encontrándose vinculadas las partes y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por no surtida en debida forma la notificación personal realizada por la parte actora a la demandada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Fíjese el día **24 de FEBRERO 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los Arts. 392, 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, practicándose las pruebas hasta dictar sentencia de fondo que resuelva el litigio. Líbrese boletas de citación a las partes.

2. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor SCHIERIDAN DAYANA ZUÑIGA VALENCIA, Indicativo serial 43921313.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor THALIANAYAZMIN ZUÑIGA VALENCIA. Indicativo serial 804693.
- Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial 04947478

2.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES:

- Contestación Demanda de fecha 06-07-2021
- Registro Civil de Nacimiento del menor AYLAN JOSE ZUÑIGA SOLANO, indicativo serial 57520975.
- Declaración extraprocesal de la señora BOIGA VALDES KATERYS No. 20250 de la Notaria de Soledad
- Declaración extraprocesal de la señora LUZ ESTELA LIMAS BELTRAN 2 No.20249 de la Notaria 1 Soledad
- Copia contrato de arrendamiento suscrito por el demandado JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONTH.



- Declaración Extra proceso No. 6095 de la Notaria Quinta Cartagena de convivencia en unión marital del demandado con actual compañera.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

INTERROGATORIO: Se decreta interrogatorio de la parte demandante STEFFANI ELENA VALENCIA GUERRERO para que concurren personalmente y rinda interrogatorio, relacionados con los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES : No se decretan las pruebas testimoniales de las señoras: LUZ ESTELA LIMA BELTRAN y BOIGA VALDES KATERYS, dado que no se cumplió con las exigencias que contiene el artículo 212 del CGP.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO (ART.170 CGP):

2.3.1 INTERROGATORIO: Se decreta interrogatorio de la parte al demandado: JOSE GREGORIO ZUÑIGA MONTH para que concurren personalmente y rinda interrogatorio, relacionados con los hechos de la demanda-

2.3.2. **SE EXHORTA** a ambas partes demandante y demandada a que el día de la diligencia porten las constancias de la capacidad económica que detenta (volantes de pago del salario o pensión, o de la actividad que como independiente realizasen).-

3.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4- Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 hoy ley 2213 de 2022, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA